



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2021-00617-00**  
**ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO REY ARDILA** quien actúa como agente  
oficioso de **ÁLVARO GARAVITO PLAZAS**  
**ACCIONADO: QUALA S.A.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez  
rituado en legal forma el trámite correspondiente.

**I. ANTECEDENTES:**

**1.- Hechos**

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que ALVARO GARAVITO PLAZAS fue empleado de QUALA S.A., en diciembre de 2020 presentó derecho de petición, que fue resuelto, empero, la información recaudada fue corroborada y no correspondió a la realidad: que fue pensionado por invalidez el pasado mes de diciembre de 2020, razón por la cual Quala S.A. presentó la liquidación de su contrato de trabajo en el mes de enero de 2021, sin embargo, al no estar de acuerdo con la liquidación planteada y la información ofrecida en diciembre, presentó derecho de petición vía mensaje de datos el pasado 12 de enero de 2021, al correo electrónico [Ofernandez@quala.com.co](mailto:Ofernandez@quala.com.co) que pertenece a la doctora Olga Lucía Fernández V. Jefe de Compensación y Bienestar.

Agrega que, la petición tiene como fin la: "...corrección de Liquidación Laboral." y, QUALA S.A. por intermedio de otros funcionarios lo contactó indicándole que aceptará la liquidación presentada, empero, reiteró las peticiones a los correos: [compensacionybienest@quala.com.co](mailto:compensacionybienest@quala.com.co) radicada el 19 de enero de 2021, [jgomezg@quala.com.co](mailto:jgomezg@quala.com.co), radicado el 22 de enero de 2021 y, al no recibir ninguna respuesta en los términos legales, con el ánimo de agotar la vía gubernativa se tramitó RECURSO DE REPOSICIÓN, el pasado 9 de febrero, con destino a la doctora MARÍA VICTORIA SERRANO FALLA, Gerente de Gestión Humana de la entidad, y con Copia al Carbón a la doctora OLGA LUCÍA FERNÁNDEZ V., Jefe de Compensación y Bienestar, oficinas competentes, conforme indicará mi agenciado, hoy ex trabajador de la entidad.<sup>1</sup>

**2.- La Petición**

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición<sup>2</sup> y, se orden a la accionada brindar una respuesta de fondo, clara, precisa,

<sup>1</sup> Carpeta 1.2

<sup>2</sup> Carpeta 1.1 Folio 1

oportuna, concreta, congruente y definitiva, frente a la corrección de la Liquidación Laboral.

### 3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 1º de marzo de 2021, se ordenó la notificación a la accionada **QUALA S.A.**, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien, dentro del término legal conferido, emitió pronunciamiento en la que manifestó: “...*QUALA S.A. ya dio respuesta clara y de fondo a todas y cada una de las peticiones formuladas por el accionante vía correo electrónico. La primera respuesta, fue remitida al accionante el pasado 22 de diciembre de 2020. Con posterioridad a ello, el accionante de forma reiterada e insistente remitió varios correos electrónicos, todos los cuales fueron respondidos por tratarse de la misma petición en un solo comunicado de fecha 2 de marzo de 2021, como consta en el adjunto. Teniendo en cuenta que QUALA S.A. ya dio respuesta a los derechos de petición, y remitió la misma por correo electrónico al correo [redessolidariascolombia@gmail.com](mailto:redessolidariascolombia@gmail.com) y por correo electrónico del extrabajador [alvaroblacken@hotmail.com](mailto:alvaroblacken@hotmail.com) y físico a la dirección de notificaciones del extrabajador, NO existe violación alguna al derecho fundamental de petición del trabajador.*”

Por su parte, las entidades vinculadas al trámite se pronunciaron así: **PORVENIR S.A. – FONDO PRIVADO DE PENSIONES PORVENIR** indica que: “...*Los hechos demandados en vía de tutela tienen su origen en una presunta violación por parte del empleador QUALA S.A. a los derechos del señor ALVARO GARAVITO PLAZAS. La presente acción de tutela instaurada por el señor ALVARO GARAVITO PLAZAS busca el restablecimiento de sus derechos laborales. De acuerdo a lo expuesto en el escrito de tutela, se trata de un conflicto obrero patronal entre el accionante y su empleador QUALA S.A., situación que en nada tiene que ver con esta Sociedad Administradora.*”, no obstante informa que: “...*el señor ALVARO GARAVITO PLAZAS ya se encuentra pensionado por invalidez, por lo que ya percibió el pago tanto de su retroactivo pensional como de incapacidades, teniendo cubiertos todos los periodos por uno u otro concepto, desde la Fecha de Estructuración de la Invalidez, el 23 de abril de 2018, hasta el mes en curso. Dichos valores fueron siempre consignados directamente al accionante.*”.

Por su parte, **COMPENSAR EPS** manifiesta que el actor se encuentra activo en la Plan de Beneficios de Salud PBS en calidad de pensionado y, según el área de medicina laboral y reconocimiento de prestaciones económicas informó lo siguiente: “*Presenta 770 días acumulados por el evento SECUELAS DE TRAUMATISMO DE LA MEDULA ESPINAL a la fecha del 06/11/2020. Se anexa cuadro de Excel. Usuario con tutela que ordena el pago de las incapacidades mayores a 540 días a favor del usuario. Incapacidades canceladas a la fecha. Concepto de rehabilitación con pronóstico desfavorable 23/04/2019. Se anexa prueba. Notificación AFP Porvenir 06/05/2019. Se anexa prueba.*”, bajo la advertencia que: “*El proceso autorizador de servicios de mí representada indica que al accionante se le han autorizado de manera completa y oportuna todos los servicios médicos y prestaciones asistenciales requeridas, sin que a la fecha exista orden médica pendiente de autorizar.*”

## II. CONSIDERACIONES:

### **De la Acción de Tutela:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### **Problema Jurídico**

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a las solicitudes elevadas los días 12, 19 y 22 de enero de 2021, referente a temas relacionados con la liquidación laboral.

### **Del Derecho de Petición**

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*<sup>3</sup>.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

---

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia T-372/95

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones”<sup>4</sup>.*

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”*

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.** (...)”*

*“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”*

*“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”*

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

### **De la Emergencia Sanitaria – Covid-19**

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se

<sup>4</sup> Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5 que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia señaló:

**“Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

### Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante aduce que presentó peticiones los días 12, 19 y 22 de enero ante la sociedad accionada **QUALA S.A.** en la que solicitó la corrección de su liquidación laboral, entre otros, todo lo cual fue aceptado por la persona jurídica convocada en la respuesta brindada a la acción constitucional de referencia, como más adelante se verá.

Ahora bien, analizando el presente asunto, delantamente observa el Despacho que el petente manifestó y acreditó haber radicado sus peticiones los días 12, 19 y 22 de enero de 2021, data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, el cual modificó temporalmente el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: **“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”**

Así las cosas, en el *sub lite* se tiene que la accionada **QUALA S.A.** arrió a las presentes diligencias 8 anexos, entre los cuales reposa i) la respuesta a los derechos de petición de fecha 2 de marzo de 2021, ii) la respuesta a la primera petición del año 2020<sup>6</sup> iii) constancia del envío vía correo electrónico a las direcciones electrónicas: [redessolidariascolombia@gmail.com](mailto:redessolidariascolombia@gmail.com) y [alvaroblacken@hotmail.com](mailto:alvaroblacken@hotmail.com), el mismo 2 de marzo de 2021, direcciones virtuales que corresponde con las informadas en la presente actuación..

Ahora, en la respuesta del 2 de marzo se le puso de presente al accionante que: **“Al respecto nos permitimos aclarar que frente a las incapacidades pagadas**

<sup>5</sup> Folios 26.

<sup>6</sup> Folio 27

*por la EPS COMPENSAR a Quala S.A. correspondientes al periodo 22/03/2020 al 09/06/2020, por valor de \$2.340.808, estas fueron pagadas en la respectiva liquidación final de prestaciones sociales a nombre de ALVARO GARAVITO PLAZAS el día 18 de Enero de 2021. Por el concepto de Ajustes de Incapacidad para soporte de ello se anexa la respectiva liquidación final con el respectivo comprobante de transferencia electrónica a la cuenta de ahorros de Bancolombia del señor GARAVITO.” y, que: “Con respecto a las otras cinco (5) incapacidades que la EPS COMPENSAR le informa haber transferido a las cuentas de Quala, nos permitimos informarle que éstas se encuentran en validación por parte de nuestra Area contable por no ser fácilmente identificables en los ingresos de la compañía.”.*

*Y, agrega que: “...QUALA nunca solicitó a la EPS COMPENSAR el recobro de incapacidades a nombre del señor GARAVITO de los periodos descritos, por la única razón de que ya superaba los 180 días de incapacidad, por lo tanto, no correspondía a la empresa Quala el reconocimiento de estas incapacidades. Las incapacidades reclamadas fueron radicadas directamente por el extrabajador ante la EPS COMPENSAR, solicitando el pago directo de COMPENSAR a la cuenta del Extrabajador, por lo tanto, no es fácilmente identificable para Quala el ingreso de un dinero a sus Cuentas por concepto de incapacidades sobre los que la empresa no solicitó ningún recobro. Ahora bien, si la EPS COMPENSAR, a pesar de que su poderdante solicitó el pago directo de estas incapacidades, consignó a las cuentas de Quala unos valores que correspondían a su poderdante, la empresa tiene que entrar a realizar una validación y conciliación contable para poder identificar esas partidas que no vienen de ninguna manera detalladas (identificación de nombre o cédula del señor GARAVITO) en las consignaciones recibidas por Quala por parte de EPS COMPENSAR. Quala cuenta con 373 trabajadores afiliados a la EPS COMPENSAR y dicha entidad, simplemente consigna unas sumas de dinero a las cuentas de Quala por reintegro de incapacidades de todos los trabajadores que en esos meses han sido incapacitados, pero no detalla de ninguna manera dentro de la transferencia o envía ningún tipo de documento a la compañía detallando el valor consignado a que incapacidades se refiere y así operan la mayoría de las EPS, por lo tanto, la compañía debe entrar en un proceso de validación ingresando a las páginas de cada EPS, para tratar de identificar esas partidas a que corresponden, proceso que el Area Financiera de Quala realiza en periodos determinados. En el caso particular de su poderdante, dado que Quala no realizó ninguna solicitud de recobro tampoco se esperaba que la EPS consignará valores a favor de un extrabajador sobre el que Quala no hacía ningún tipo de requerimiento ante la EPS o de reconocimiento de incapacidades ante el empleado por superar los 180 días.”.*

*Concluye indicando que: “Una vez identificadas todas estas partidas conciliatorias a que incapacidades (empleados o exempleados), pertenecen y si dentro de estos valores se identifica que la EPS COMPENSAR, hizo reconocimientos a favor de su Poderdante señor GARAVITO, la compañía procederá a reintegrar los valores a que haya lugar, pero eso sucederá únicamente al momento de poder identificar unos valores ciertos que QUALA S.A. nunca solicitó como recobro a la EPS y que si la EPS COMPENSAR lo hizo, fue a título propio desconociendo el querer del señor GARAVITO.”.*

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por el accionante puesto que se resuelve lo peticionado de forma clara, esto es, lo referente a su liquidación laboral, al paso que se adjuntaron los soportes documentales que respalda la respuesta brindada por la parte accionada y, es que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-00617-00

Así las cosas, en el presente asunto existió una vulneración al derecho fundamental de petición, pues la respuesta no se dio dentro del término legal; sin embargo, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción:

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.*

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado y se negará el amparo constitucional solicitado por la actora.

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por **CARLOS ALBERTO REY ARDILA** quien actúa como agente oficioso de **ÁLVARO GARAVITO PLAZAS**, a su derecho fundamental de petición, por la presencia de un hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-00617-00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7753fd05027b0983ed070156ab02f5262c1f116214c9a472bfcf546dec5aea30**

Documento generado en 04/03/2021 11:00:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**